

Expediente: **1541/91**
Carátula: **BANCO NOAR COOP.LTDO. C/ CAFME S.A. S/ Z- EJECUCION HIPOTECARIA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III**
Tipo Actuación: **RECURSOS**
Fecha Depósito: **09/09/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - INME S.A., -TERCERO

20177615022 - BANCO NOAR COOPERATIVO LIMITADO, -ACTOR

20177615022 - BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, -TERCERO

20077972618 - CAFME S.A., -DEMANDADO

AUTOS: "BANCO NOAR COOP.LTDO. C/ CAFME S.A. S/ Z- EJECUCION HIPOTECARIA" - EXPTE: 1541/91 - SALA III -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 1541/91



H104138607311

AUTOS: "BANCO NOAR COOP.LTDO. C/ CAFME S.A. S/ Z- EJECUCION HIPOTECARIA" - EXPTE: 1541/91 - SALA III -

San Miguel de Tucumán, 8 de septiembre de 2025

Sentencia Nro. 197

Y VISTO :

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia del 21 de mayo de 2025, que no aprueba la planilla de actualización de capital e intereses ni la impugnación deducida por la demandada, y,

CONSIDERANDO :

La parte apelante cuestiona principalmente que la liquidación practicada es correcta ya que al encontrarse aprobada la liquidación presentada el 09/05/24, la deuda se ha consolidada a esa fecha.

Agrega que la liquidación aprobada es capital consolidado y de allí corresponde liquidar los intereses. Transcribe lo normado por el art. 770 inc. c del Código Civil y Comercial de la Nación.

Solicita que se determine como monto de partida para la nueva liquidación la suma de \$2.927.987,41 al 31/01/2012, y que se revoque la sentencia en dicho punto.

Por último expone que con relación al tema de los intereses punitivos, la liquidación firme claramente no los liquida y así se expresa a fojas 681, pues la circular 1162 del BCRA, no los fija y a la fecha no se publica. Sin embargo, frente a la inexistencia de los mismos, la contadora oficial, los calcula en el 50% de los compensatorios, que no suple el proceso inflacionario y que es un claro beneficio para la demandada.

Por todo ello, solicita se modifique la sentencia del inferior.

Corrido el traslado de ley, contesta agravios la parte demandada solicitando su rechazo con costas, por los motivos que allí desarrolla y a los que nos remitiremos en tanto amerite la consideración de aquellos.

Entrando en análisis de la cuestión traída a examen, se advierte que los agravios se centran principalmente en el rechazo a la posibilidad de capitalizar intereses y al modo de calcular los intereses punitivos

En primer lugar, corresponde analizar si la capitalización de intereses efectuada por la parte actora en su planilla de actualización es correcta.

Al respecto, la jueza de grado manifestó: *"Ingresando al analisis de la planilla de actualización presentada por la actora, se observa que la misma parte de la suma de \$2.927.987,41, es decir, el total de la planilla firme que obra a fs 681.*

Si bien es correcto que la planilla presentada sea continuación de la anterior, la actora yerra en actualizar el total de la misma incurriendo en anatocismo, prohibido por el art 770 del CCCN, no quedando comprendida la planilla presentada en las excepciones que prevee el artículo, lo que genera una modificación en el monto que corresponde a los intereses, por lo que corresponde rechazar la misma".

Podemos decir que, la conclusión a la cual arriba la jueza de origen es la correcta pero este Tribunal no comparte los argumentos sentenciales, por cuanto el art. 770 inc C. del CCCN, sí autoriza el anatocismo, al disponer: "Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que:

c) la obligación se liquide judicialmente, en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo"

A su vez, de las constancias de autos, surge que la parte actora practicó planilla de actualización el 02 de febrero de 2012 (fs. 663/667), pero se advierte que el ejecutante no intimó al demandado al pago de dicha planilla por lo cual no se encuentra cumplido con el requisito exigido por el artículo antes mencionado, motivo por el cual no se encuentra habilitado para capitalizar intereses.

Sobre este tema, esta Sala ya tuvo oportunidad de manifestarse en los autos "Argiro Oscar Carmelo c/ Sanatorio del Norte S.R.L. y Otros s/ Daños y Perjuicios", sentencia del 10/06/24. En dicha resolución se expresó que, para que proceda la capitalización de los intereses, tiene que existir previamente intimación de pago al deudor, situación que no aconteció en los presentes autos, por lo cual se rechazará el agravio con relación a dicho tema.

Por su parte, con relación a los cálculos de los intereses punitivos efectuados en la resolución en crisis, observamos que el apelante se ha limitado a expresar su disconformidad con el resultado

arribado por la sentenciante, sin hacer una crítica concreta, puntual y razonada sobre las operaciones aritméticas efectuadas en la sentencia, motivo por el cual lo priva de eficacia a dicho agravio por lo que también será rechazado el mismo.

En lo ateniendo a las costas de la Alzada, se impondrán a la parte actora por resultar vencida (art. 62 CPCC - Ley 9531).

Por ello,

RESOLVEMOS :

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia del 21 de mayo de 2025, la que se confirma conforme lo considerado.

II) COSTAS de la Alzada a la parte actora por resultar vencida.

III) RESERVAR honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER

LUIS JOSE COSSIO SOLEDAD MONTEROS

GISELA FAJRE

(disidencia)

La Dra. Fajre dijo :

Advierto que la sentencia recurrida de fecha 21/5/2025 fue dictada por la titular del Juzgado de este fuero de la Va. Nominación.

Asimismo advierto que previamente, por sentencia de esta Cámara de fecha 05/02/2025 se anuló de oficio una sentencia que resolvía el mismo tema y se reenvió a fin de que se resuelva conforme en primera instancia conforme lo considerado en sentencia de Cámara de fecha 5/2/2025.

Destaco que en sentencia anulada de oficio (de fecha 26/08/2024) la A Quo se expidió sobre la planilla presentada por el actor e impugnada por la parte demandada: rechazó ambas.

Al haberse juzgado sobre el tema controvertido y al haberse declarado nula su sentencia, correspondía que se hubiese inhibido.

La competencia es una cuestión de orden público porque establece los límites de la jurisdicción de un juez y protege los intereses sociales al garantizar que los casos sean resueltos por el órgano legalmente designado, un principio que no puede ser modificado por la voluntad de las partes ni por acuerdo entre ellas.

En razón de ello nuestro Código procedimental -Ley 9531- regula particularmente:

*"Art.111: Son causas de recusación: 10. Haber intervenido en el caso que debe decidir, como letrado, apoderado, fiscal o defensor; **haber emitido como juez sobre la cuestión que se le somete a decisión**; haber dado recomendaciones acerca del pleito o haber emitido opinión extrajudicial sobre el mismo, antes o después de haber comenzado". El destacado nos pertenece.*

"Art. 112. Excusación. Todo juez que se considere en alguna de las causales precedentes deberá inhibirse, so pena de cargar con las costas del incidente de recusación [...]".

Resulta manifiesta la incursión en la causal reseñada por la ley, por lo que corresponde declarar la nulidad de oficio de la sentencia del 21/05/2025.

Con relación a las **costas**, visto que la alteración de la estructura esencial del proceso que provoca esta nulidad no fue advertida ni invocada por ninguna de las partes, ni por el Sr. Juez de origen y que este Tribunal resuelve de oficio, se imponen las costas por el orden causado (artículo 61 inciso 1 CPCC - Ley 9531).

Por ello,

RESUELVO :

I) ANULAR DE OFICIO la sentencia del 21/05/2025 y las actuaciones que sean su consecuencia. En sustitución se ordena que vuelvan los autos a primera instancia a fin de que se dicte sentencia por el Juez que por turno corresponda.

II) COSTAS: las de esta segunda instancia se imponen por el orden causado, conforme fue considerado.

III) NOTIFIQUESE a la Sra. Fiscal de Cámara, Art. 804 CPCCT (Ley N° 9531).

IV) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER

GISELA FAJRE

(disidente)

Actuación firmada en fecha 08/09/2025

Certificado digital:
CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:
CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

Certificado digital:
CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.